

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control: REPARACION DIRECTA**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00016-00**  
**Demandante: MARIA DOLLY ROJAS DE MURCIA Y OTROS**  
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**

Auto de interlocutorio No. 0187

## **I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso**, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

**En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.**

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 literal b)** se: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación,

conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

Cabe aclarar que el apoderado de la parte demandada, refirió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva bajo el argumento que “el INPEC no es el llamado a prestar la atención en salud del personal privado de la libertad”.

Al respecto, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el presente proceso, se pone de presente al apoderado de la entidad demandada que no se advierte la manifiesta falta de legitimación en la causa, por cuanto desde el escrito de demanda obra imputación de un daño antijurídico producido por el fallecimiento del señor ORLANDO MURCIA ROJAS, derivado de una conducta omisiva por parte de los aquí demandados, por lo que en atención a lo anterior, los argumentos expuestos por la entidad demandada INPEC, culminan para la sentencia de fondo.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 28 hechos
- b) A su turno, la entidad demandada **INPEC** frente a los hechos de la demanda manifestó que: (i) son ciertos los hechos 1, 5, 7, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 al 25 y 26; (ii) son parcialmente ciertos los hechos 2, 3, 8, 9, 11, 12, 14 y 15; (iii) no son hechos relevantes el 4 y 6; y (iv) no le consta el hecho 27. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el día 13 de julio de 2016, el señor ORLANDO MURCIA ROJAS fue capturado por una patrulla de vigilancia de la policía, como presunto autor de la muerte de su esposa, la señora MIRYAM CLAROS ROJAS, ocurrida ese mismo día. El señor MURCIA fue trasladado en ambulancia hacia un centro asistencial como producto de las lesiones auto infligidas que presentaba. La captura fue formalizada a través

de la Boleta de Detención No. 30 emitida por el juzgado 62 penal Municipal con función de control de garantías con fecha 15 de julio de 2016. Dicha boleta de detención No. 30 fue extraviada como consta en una nueva boleta, la número 1312 del 14 de septiembre de 2016, razón por la cual, aquella no se allega al proceso; **(ii)** en efecto, ese día, 13 de julio de 2016, el señor ORLANDO MURCIA ROJAS ingresó al servicio de urgencias del HOSPITAL UNIVERSTARIO SAN IGNACIO, en compañía de su hermana FLOR ALBA MURCIA y bajo custodia policial, refiriendo envenenamiento por ingesta de raticida, consumo de 10 tabletas de un medicamento que informa no saber cuál es, lesiones auto infligidas con arma cortopunzante en tórax, abdomen y extremidades e intento de ahorcamiento. En la página 3 de la historia clínica, el mismo día del ingreso se anota *“...sugiere el cuadro clínico son unos rasgos una organización inadecuada de la personalidad, en la que una de las manifestaciones son los comportamientos impulsivos, uno de los cuales puede ser su intento de suicidio actual. Llama la atención que en la narrativa que el paciente hace del intento de suicidio hay uso elementos de planeación.”* Más tarde, el día 16 de junio, el área de psiquiatría registra en la HC: *“...durante la valoración se han observado rasgos mal adaptativos de la personalidad, dados por impulsividad, lo cual le confiere un riesgo de suicidio al paciente, el cual es impredecible...”* Se debe retirar elementos potencialmente peligrosos (elementos cortopunzante, agujas, medicamentos, equipos de venoclisis, cordones, bufandas, entre otros) y observación por psiquiatría. *Vigilar riesgo de autoagresión.”*, valoración que es la constante durante los días de hospitalización, hasta que se le da de alta el día 26 de julio de 2016, que teniendo en cuenta su estado emocional, es remitido a la CLINICA DE LA PAZ. El diagnóstico de egreso es *“Trastorno de la personalidad emocionalmente inestable” (iii)*; El día 26 de julio de 2016, el señor MURCIA ROJAS fue ingresado a la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por remisión que se hiciera del Hospital San Ignacio. A lo largo de la historia clínica durante su estancia en esta institución hospitalaria, se observan notas de los profesionales tratantes en forma reiterada sobre su estado afectivo de tipo depresivo, con ideación suicida parcialmente estructurada latente y manifiesta y se solicita vigilancia por riesgo autolesivo, acompañado de custodia del INPEC (Pág. 59/165). El 12 de agosto de 2016, el psiquiatra RIGOBERTO LÓPEZ QUICENO, dejó la siguiente nota en la HC.: *“PACIENTE CON SÍNTOMAS AFECTIVOS DE CORTEDEPRESIVO, EN EL MARCO DE TRASTORNO ADAPTATIVO, EN QUIEN SE HAN DOCUMENTADO LA PRESENCIA DE SENSACIÓN DE VACIO, MANIOBRAS PARA EVITAR*

ABANDONO, USO MASIVO DE MECANISMOS DE DEFENSA PRIMITIVOS, IDEALIZACIÓN, DEVALUACIÓN, NEGACIÓN, PROYECCIÓN, QUE SUGIEREN LA PRESENCIA DE RASGOS LÍMITES DE LA PERSONALIDAD,' EXACERVADOS TRAS ESTRESORES DE TIPO FAMILIAR, PERSISTE RIESGO AUTOLESIVO QUE SE HA IDO ELABORANDO Y SOBRE EL CUAL SE HA CLARIFICADO LA FANTASÍA DE HUÍDA, NO OBSTANTE PREDOMINAN ELEMENTOS EVITATIVOS A LA HORA DE MOVIIZAR SE HACIA LA REPARACIÓN, INDICO CONTINUACIÓN DE MANEJO INTRAMURAL, CONTENCIÓN, APOYO FARMACOLÓGICO, Y VIGILANCIA DE RIESGO AUTOLESIVO, ACOMPAÑAMIENTO CONSTANTE POR ENFERMERÍA Y VIGILANCIA POR CUSTODIO DADA ORDEN JUDICIAL...” (Pág. 100/165). Fecha de egreso de la Clínica de la Paz, 16 de agosto de 2016; **(iv)** De acuerdo con BOLETA DE DETENCION O ENCARCELACIÓN No. 1312, del 14 de septiembre de 2016, suscrito por la Juez Coordinadora LILIANA PERDOMO GOMEZ, del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se certifica y comprueba la orden al Director de la Cárcel Nacional Modelo, de mantener privado de la libertad al señor ORLANDO MURCIA ROJAS, por el delito de feminicidio, medida originada por el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y en la cual “...SE LE ORDENA A QUIEN CORRESPONDA TRASLADE AL IMPUTADO AL CENTRO CARCELARIO PARA QUE CUMPLA LA MEDIDA IMPUESTA.” Esta boleta de detención incluye una nota cuyo texto es el siguiente: “MOTIVO: DANDO ALCANCE A LA BOLETA DE DETENCIÓN No. 030 EMITIDA POR EL JUZGADO 62 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, EN VIRTUD AL OFICIO No. S-2016-169448/COSEC 1-ESTP 12-29, RADICADO POR EL SUBCOMISARIO CARLOS ALBERTO, DONDE INFORMA QUE EN (sic) LA PRECITADA BOLETA FUE EXTRAVIADA Y SOLICITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA. ”; **(v)** La TARJETA DECADACTILAR con fecha de impresión 20 de septiembre de 2016 del INPEC, da cuenta del ingreso del señor ORLANDO MURCIA ROJAS bajo la custodia y protección de esta entidad, dentro de la cual se destacan los siguientes datos: Interno 934681, T.D. 114377434, fecha de captura 13 de julio de 2016, fecha de ingreso 19 de septiembre de 2016; **(vi)** La Fiscalía 40 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, expidió el 3 de febrero de 2017, certificación según la cual el proceso con radicado No. CUI 110016000028201602139 que se le seguía al señor ORLANDO MURCIA ROJAS, se encontraba en etapa de juicio en el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en donde se tenía dispuesto

adelantar audiencia de juicio oral para el 27 de febrero de 2017; **(vii)** Mediante oficio 114-ECBOG-CIA-SATDER-033 del 7 de febrero de 2017, se solicita al Comandante de Vigilancia de Guardia Interna y Externa de la Modelo se coordine el traslado del interno ORLANDO MURCIA ROJAS a la Clínica Fundadores para que sea atendido de urgencias; **(viii)** En efecto, la Clínica Fundadores recibió al señor ORLANDO MURCIA ROJAS el 7 de febrero de 2017 a las 7:17 a.m., en cuya historia clínica se lee en la página 1 *“MOTIVO DE CONSULTA: REMITIDO DE ENTIDAD PENITENCIARIA,ESATA (sic) MUY DORMIDO”*. Más tarde el mismo día se registra en la HC: *“PACIENTE ingresa POR INTOXICACION EXOGENA CON FALLAVENTILATORIA SECUNDARIA REALIZAN LAVADO GASTRICO EN URGENCIAS Y SE DEJA SONDA A DRENAJE CON CONTENIDO BILIOSO EN EL MOMENTO EN UCI SIN SOPORTE CARDIOVASCULAR CON CIFRAS TENSIONALES CON PICO DE HIPOTENSION...”* El 15 de febrero los médicos de la Clínica Fundadores deciden remitir al señor MURCIA ROJAS a la Clínica Centenario; **(ix)** Es así como el señor ORLANDO MURCIA ROJAS, ingresó a la Clínica Centenario, (NATIONAL CLINICS CENETENARIO SAS) el día 16 de febrero de 2017, remitido de la Clínica Fundadores a donde había ingresado el anterior 7 de febrero, remitido a su vez del centro penitenciario Cárcel Modelo. Fue ingresado inicialmente a la Unidad de Cuidados Intensivos UCI, con alteración del estado de conciencia, y diagnóstico de trastorno de la personalidad, síndrome depresivo, insuficiencia respiratoria aguda (neumonía derecha) y encefalopatía. Una vez trasladado a la Unidad de Cuidados Intermedios, los galenos ordenaron vigilancia neurológica y valoración por psiquiatría la cual una vez realizada, se registra en la historia clínica con fecha 17 de febrero de 2017, en el aparte *“ANALISIS MÉDICO”*, por la Psiquiatra JUANA FAJARDO ATUESTA *“...CON GRAN IMPULSIVIDAD POR LO QUE PUEDE TENER INTENTO DE SUICIDIO. SE SOSPECHA QUE ESTO (sic) TUVO INTENCION AUTOLITICA, PORQUE EN REPETIDAS OCASIONES HACE MENCIÓN A QUE “NO DURARA MUCHO Y QUE LE PIDIO PERDÓN A DIOS POR LAS COSAS QUE HA HECHO CONTRA EL MISMO”*. A continuación, en el aparte de la historia clínica *“PLAN DE TRATAMIENTO”*, la psiquiatra escribe: *“SE RECOMIENDA UNA VEZ ESTE ESTABLE REMISION A UNIDAD DE SALUD MENTAL POR ALTO RIESGO DE SUICIDIO O CUALQUIER ACCION AUTOLITICA, AL ESTAR CERCA LA FECHA DE EMISION DE CONDENA. SE RECOMIENDA VIGILANCIA ESTRICTA*

*POR RIESGO SUICIDA.*” Vigilancia a la cual se encontraba obligada la institución carcelaria a cargo del INPEC. Al señor ORLANNO MURCIA se le dio de alta el 20 de febrero de 2017; **(x)** Según *“Hoja de Control Consulta Externa”* de la cárcel Modelo de fecha 20 de febrero de 2017 suscrita por la Dra. Carolina García, el señor MURCIA ROJAS ingresó a Sanidad del establecimiento *“...en buen estado general...”* y *“...se traslada a patio...”* **(xi)** De acuerdo con la *“Hoja de Control Consulta Externa”* de la cárcel la Modelo del 3 de junio de 2017, el señor MURCIA ROJAS es retirado del servicio de urgencias del establecimiento para remitirlo al Hospital de Kennedy; **(xii)** El día 3 de junio de 2017, el señor ORLANDO MURCIA ROJAS es trasladado nuevamente por el INPEC, esta vez al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY, en cuya historia clínica se observa en la página 1 la siguiente anotación: *“Ingresa Pte. Traído del Inpec, según revisión encontrado en la celda inconsciente, no saben la causa, al ingreso inconsciente, con Glasgow 8/15”*, lo cual dentro del ámbito médico significa un estado de conciencia fuertemente deteriorado (cuando es inferior a 9); igualmente se registra *“pupilas de 3 m.m. (dilatadas) y no reactivas”*. Es de anotar que la historia clínica del Hospital Kennedy está totalmente elaborada a mano, razón por la cual la mayor parte de su contenido resulta ilegible. De las pocas notas que se pueden leer, resaltamos del documento *“SOLICITUD INTERCONSULTA”* del 3 de junio de 2017 la anotación final *“4 Sospecha de intoxicación exógena”*. Igualmente, del documento *“HOJA DE EVOLUCIÓN”* el 5 de junio de 2017, la psiquiatra Ángela Soto dejó consignado: *“...manejo antidepresivo y vigilancia por alto riesgo suicida.”* De la *“ORDEN MÉDICA No. A 680251”* del 3 de junio de 2017, se resalta de los medicamentos ordenados al señor ORLANDO MURCIA ROJAS la NALOXONA, antagonista de los receptores opioides usado en el tratamiento de intoxicación aguda por opiáceos como la morfina. También se le administraron el ESCITALOPRAM (antidepresivo) y la QUETIAPINA (antisicótico). Finalmente, en la ORDEN MEDICA No. A 680200 del 6 de junio de 2017 se ordena *“Remisión a unidad de salud mental de consenso con INPEC”*, y en la ORDEN MEDICA No. A 680700 del 7 de junio se registra en la historia clínica *“Vigilancia estricta (ilegible) riesgo de autolesión.”*; **(xiii)** El 7 de junio de 2017, el señor ORLANDO MURCIA ROJAS ingresó nuevamente a la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, de cuya Historia Clínica se resaltan las siguientes anotaciones: *“MOTIVO*

DE CONSULTA. Ingres a paciente de 50 años de edad con diagnóstico de trastorno depresivo...Acompañado del personal de seguridad...Con riesgo suicida, toma una sobredosis de medicación... (...) *PACIENTE REMITIDODESDE CENTRO PENITENCIARIO DEBIDO A INTENTOS MULTIPLES DESUICIDIO EN LOS ULTIMOS CUATRO DIAS (...) SINTOMAS CONSISTENTES ENTRISTEZA,...MINUSVALIA Y MUERTE ESTRUCTURADAS (HACE 4 DIAS INGESTION DE CLOZAPINA TRES TABLETAS, NO HABIA DISPONIBILIDAD DEMAS MEDICACION)* (Página 124/165 de la HC). En el aparte de la HC llamado "EPICRISIS" con fecha 13 de junio de 2017, al final de la página 156 y comienzo de la 157/165 se lee: "...ES CIERTO QUE EXISTE UN RIESGOPERENNE DE AUTOAGRESION DERIVADO DE LAS CARACTERISTICAS DE SUPERPERSONALIDAD TALES COMO IMPULSIVIDAD INFLEXIBILIDAD Y POBRETOLERANCIA A LA FRUSTRACION, SIN EMBARGO DICHO RIESGO NO ESSUCEPTIBLE (sic) DE MODIFICACION POR MEDIO DEL TRATAMIENTO CON PSICOFARMACOS NI A TRAVES DE LA HOSPITALIZACION EN UNA UNIDAD DESALUD MENTAL. POR TAL RAZÓN, Y CON EL PROPOSITO DE DISMINUIR LA POSIBILIDAD DE AUTOLESION A LO LARGO DE SU RECLUSION. DE LA CUAL AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA, SE RECOMIENDA QUE EL PACIENTE CUENTA CON VIGILANCIA COMPORTAMENTAL ESTRECHA O EN SU DEFECTO PERMANEZCA EN ANEXO PSIQUIATRICO CON EL UNICO PROPOSITO DE GARANTIZAR SUPERVISION Y CONTENCION DEL RIESGO DE AUTOLESION." Dicho lo anterior, la institución le da salida el 13 de junio de 2017 en compañía de custodio del INPEC; **(xiv)** El día 14 de junio de 2017 a las 10:30 p.m. el Dr. Aurelio Castillo médico de la Modelo, deja constancia en la "Hoja de Control Consulta Externa" del ingreso del señor MURCIA ROJAS a restablecimiento carcelario procedente de la Clínica Nuestra Señora de la Paz; **(xv)** Nuevamente el día 15 de junio de 2017 mediante oficio 114-ECBOG-REMIS- 164 se solicita al Comandante de Compañía de Seguridad del INPEC la coordinación del traslado del interno MURCIA ROJAS a la Clínica de la Paz para que sea atendido por urgencias. Con oficio de la misma fecha, el médico general de la Modelo solicita a la Clínica Nuestra Señora de la Paz hacer valoración de urgencias; **(xvi)** El día 15 de junio en efecto, el señor MURCIA ROJAS es atendido en la Clínica Nuestra Señora de la Paz, pero se le da salida el mismo día por considerar que "...SE PUEDE MANEJAR EN

*INSTITUCIÓN CARCELARIA SE DAEGRESO CON MEDICACIÓN.”; (xvii)*

El día 20 de junio de 2017, siendo aproximadamente las 6:15 horas de la mañana, la guardia de la cárcel Modelo se percata que el señor ORLANDO MURCIA ROJAS no se presentó como de costumbre a tomar su desayuno, motivo por el cual la TE. ROSA VELANDIA LUNA se dirigió a buscarlo a su sitio de reclusión, encontrándolo colgado de la ventana de la pared del observatorio No. 2, sin signos vitales, tal como lo certificó el médico general ' de turno, el Dr. Aurelio Castillo. Dicha novedad fue informada al Director de la cárcel por la TE. ROSA VELANDIA mediante oficio 114-ECBOG-CIA-STDER- 0228, el cual indica fecha 13 de junio de 2016, que no corresponde ni al día ni al año de los hechos; (xviii) En la “Hoja de Control Consulta Externa” suscrita por el médico de la cárcel la Modelo, Dr. Aurelio Castillo de fecha 20 de junio de 2017 a las 6:40 a.m., rindió informe, entre cuyas notas se observa: *“Recibo llamado de guardia del Inpec quien informa que en la unidad de salud mental hay un paciente que se “colgó” en celda donde está recluso. Encuentro puerta de la celda cerrada la cual abre el guardia encontrando pte adulto mayor con una cuerda de tela amarrada al cuello y sujeta en la ventana de ventilación...paciente cianótico...presenta cierta rigidez de extremidades...no hay pulso distal ni yugular. Se dictamina la muerte por asfixia mecánica.”* (xix) El levantamiento del cuerpo sin vida del señor ORLANDO MURCIA ROJAS le correspondió al Fiscal 510 Seccional Unidad de Vida, Grupo Coral 01 - Diurno del grupo de inspecciones a cadáver del C.T.I. seccional Bogotá, consignado en el formato “INSPECCION TECNICA A CADÁVER -FPJ-10 número 110016000028201701720, grupo que se hizo presente en la cárcel Modelo el martes 20 de junio de 2017 a las 9:25 horas. Dentro de la descripción del lugar de la diligencia se encuentra en el informe: *“...se observa una celda marcada con el número dos...se realiza un método de búsqueda...hallando al costado occidental un cuerpo sin vida de sexo masculino...se encuentra en posición natural, en suspensión incompleta...miembro inferior derecho en extensión...miembro inferior izquierdo en flexión...se encuentra en suspensión incompleta atado por trazos de tela multicolor y una media de color negro, en uno de sus extremos (superior) a una reja metálica de color blanco y al extremo opuesto (inferior) sujeto alrededor del cuello, posteriormente se procede a realizar un corte en la parte superior de los trazos del cual se encuentra sujeto el cuerpo con el fin de realizar inspección técnica a*

*cadáver...encontrando el cuerpo frío, rígido y livideces inferiores fijas a la dígito presión... como observaciones presenta: proptosis lingual, como signos externos de violencia presenta: surco de presión encuello...siguiendo con el método de búsqueda...se halla sobre colchoneta encama de cemento una hoja cuadriculada con manuscritos...en el cual el hoy occiso argumenta las causas por la cual se quitaba la vida...se recolecta un cuaderno., y en su interior manuscritos...enviado al INML con el fin de realizar estudio grafológico..."; (xx) Del mismo informe, sección "V. CRONOTANATOLOGIA EN LA ESCENA", se destaca: "Signos post-mortem Tempranos: frío, rígido , (sic) livideces inferiores fijas a la digito presión Tardíos: No aplica Posible fecha y hora de muerte: 19-junio-2017 hora: Por establecer. Cómo la determina Por signos post-mortem. Hipótesis de manera de muerte Suicidio Hipótesis de causa de la muerte Ahorcamiento"*

Suscribieron este informe IVÁN DAVID ROSAS FLÓREZ, Técnico investigador I, MARTHA MARTÍN RODRÍGUEZ, Técnico investigador I y FREDY VELOZA GRANADOS, Técnico investigador I y adjuntan el documento "BOSQUEJO TOPOGRÁFICO-FPJ-16"; (xxi) Mediante oficio 114-ECBOG-UPJ-425 del 20 de junio de 2017, el inspector Luis Alberto Ovalle López, Responsable Policía Judicial E.C. Bogotá, rinde informe a su superior el Director César Augusto Ceballos Giraldo, sobre "*...las actividades realizadas por parte de la Unidad de Policía Judicial respecto a la defunción de la persona privada de la libertad ORLANDO MURCIA ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.387.148 de Bogotá, D.C., el día de hoy martes 20 de Junio de 2017...*"; (xxii) El día 21 de junio de 2017, siendo las 14 horas, se le practicó la autopsia al señor ORLANDO MURCIA ROJAS en la sede central del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de Bogotá, registrado en el INFORME DE NECROPSIA No. 2017010111001001975, en el cual se puede leer: "*PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA Cuerpo de un hombre adulto mestizo con:- Surco de presión cervical único, ancho, incompleto, oblicuo ascendente por encima del cartílago tiroides, de predominio derecho, de fondo pálido, con áreas pardo oscuras anteriores y laterales apergaminadas.- Hemorragias en base de cráneo en fosa media.-Hemorragias petequiales en pericardio.-Edema pulmonar.. -Hemorragia mucosa intestino delgado (íleo)- Congestión visceral generalizada-Fluidez sanguínea.-A la disección especial posterior: presencia de hematomas subcutáneos en región sacra y lumbar derecha, y profundos en región paravertebral dorsal derecho.-Trauma de*

*tejidos blandos : excoriaciones en extremidad superior izquierda y tobillo izquierdo.(...)CONCLUSION PERICIAL: Se trata del cadáver de un hombre adulto de 50años, en quien la muerte se explica por una anoxia cerebral secundaria a oclusión de estructuras vasculares y de la vía aérea del cuello por ahorcamiento.(...)Causa básica de muerte: Asfixia por ahorcamiento.(...)EXAMEN EXTERIOR(...), ...El cadáver presenta surco de presión en piel del cuello que se corresponde con soga elaborada en tela multicolor y dos medias negras que viene dentro del embalaje; evidencia lesiones de tejidos blandos en extremidades y cicatrices en antebrazo izquierdo que sugieren heridas antiguas de vacilación...”; (xxiii) El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, expidió la Resolución número 1946 del 22 de junio de 2017, “Por la cual se ordena dar de baja en el parte diario del Establecimiento a un interno por muerte”, suscrita por CÉSAR AUGUSTO CEBALLOS GIRALDO, dentro de cuyos considerandos se encuentra que “...el interno MURCIA ROJAS ORLANDO QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No.79.387.148, NU 934681 T.D. 114377434, se encontraba recluido en este Establecimiento Carcelario de Bogotá, en calidad de Sindicado por la conducta punible de FEMINICIDIO...”. Se recibió en la Oficina Jurídica el OFICIO No 114-ECBOG-UPJ-425 expedido por el Responsable Policía Judicial correspondiente al fallecido interno del Establecimiento Carcelario de Bogotá MURCIA ROJAS ORLANDO, CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.387.148, NU934681 T.D. 114377434, y quien MURIÓ el día Veinte (20) de Junio de 2017, en las instalaciones del Establecimiento Carcelario de Bogotá”; (xxiv) Mediante comunicación 114-ECBOG-OJ-10902 del 22 de junio de 2017, el señor César Augusto Caballos Giraldo, Director del Establecimiento Carcelario La Modelo, informa al Comandante de Vigilancia Guardia Externa Encargado Área de Reseña y Dactiloscopia, de la Resolución No. 1946 del 22 de junio de 2017, mediante la cual se “...ordena dar de baja del parte diario por muerte al ex interno MURCIA ROJAS ORLANDO NU 934681 T.D.114377434, Cédula de Ciudadanía 79.387.148.”; (xxv) De igual forma, los oficios 114-ECBOG-OJU-ASESOR-10906 del 22 de junio de 2017 dirigido al juzgado 62 Penal Municipal de Bogotá, 114-ECBOG-OJ- 10901 de la misma fecha dirigido al Archivo de bajas de la cárcel Modelo y el oficio 114-ECBOG-OJ-10950 del 5 de julio de 2017 dirigido al juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, todos suscritos por el Director del*

establecimiento carcelario la Modelo, certifican y dan cuenta de la muerte del señor ORLANDO MURCIA ROJAS, cuyas copias forman parte del acervo probatorio adjunto a la presente demanda; **(xxvi)** Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal, realizó el cotejo dactiloscópico de la necrodactilia realizada al cadáver del señor ORLANDO MURCIA ROJAS mediante Acta de Inspección a cadáver No. 110016000028201701720, con la impresión dactilar que se encuentra en la cédula de ciudadanía número 79387148 encontrando fehacientemente que se trataba de la misma persona, todo lo cual quedó plasmado en oficio del Instituto dirigido a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Reacción Inmediata, con fecha 21 de junio de 2017; **(xxvii)** Con fecha 10 de julio de 2018, el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal envió al grupo de Tanatología Forense de la misma entidad, el resultado del estudio grafológico de los manuscritos encontrados en la celda del señor ORLANDO MURCIA ROJAS al momento del levantamiento del cadáver, con los cuales el occiso trataba de explicar los motivos de su decisión suicida, con el siguiente resultado: *“CONCLUSION Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se conceptúa: Los escritos conformativos de las cuatro misivas investigadas de fechas Bogotá, 1, 14, 15 y 19 de junio/2017, elaboradas en hojas de papel cuadriculado, SE IDENTIFICAN con los escritos obrantes dentro del cuaderno cuadriculado en cuya portada aparece en la esquina superior derecha la palabra “marfil”, allegados en calidad de indubitados para la presente confrontación grafonómica.”*; y **(xxviii)** El Director de la cárcel Modelo expidió certificación de fecha 4 de abril de 2019 mediante la cual se acredita que el señor ORLANDO MURCIA ROJAS ingresó a la cárcel de Media Seguridad el 19 de septiembre de 2016 por el delito de feminicidio, con fecha de captura 13 de julio de 2016 y permaneció recluido en las instalaciones de la cárcel hasta el 23 de junio de 2017, mediante boleta de libertad No. 1946, motivo de la libertad baja por muerte, situación jurídica SINDICADO.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación, con la presunta responsabilidad de la entidad demandada **INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por el daño que se afirma ocasionado producto de la muerte del señor ORLANDO MURCIA ROJAS, ocurrida el día 19 de junio de 2017, en las

instalaciones del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, en momentos en que se encontraba en condición de reo.

## 2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del CGP; así como al 175<sup>3</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

<sup>1</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>2</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>3</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Registro civil de defunción del señor ORLANDO MURCIA ROJAS
- (ii) Registros civiles de nacimiento y copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes
- (iii) Copia de la Historia clínica del Hospital Universitario San Ignacio.
- (iv) Copia de la Historia clínica de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz (v) (v) Copia de la Historia clínica de la Clínica Fundadores
- (vi) Copia de la Historia clínica de la National Clinics Centenario SAS.
- (vii) Copia de la Historia clínica del Hospital Occidente de Kennedy
- (viii) Copia del Oficio 114-ECBOG-CIA-SATDER-033 del 7 de febrero de 2017 mediante el cual se solicita coordinar el traslado de ORLANDO MURCIA ROJAS a la Clínica Fundadores.
- (ix) Copia del Oficio del 7 de febrero de 2017 mediante el cual el médico de la cárcel la Modelo solicita a la Clínica Fundadores la atención del señor ORLANDO MURCIA
- (x) Copia de la Hoja de Control Consulta Externa del 20 de febrero de 2017 de la cárcel Modelo dando ingreso al interno ORLANDO MURCIA ROJAS.
- (xi) Copia de la Hoja de Control Consulta Externa del 3 de junio remitiendo al señor MURCIA al Hospital de Kennedy
- (xii) Copia de la Hoja de Control Consulta Externa del 14 de junio de 2017 de ingreso al establecimiento carcelario
- (xiii) Copia del Oficio del 15 de junio de 2017 de la cárcel Modelo suscrita por el médico general solicitando a la Clínica Nuestra Señora de la Paz valoración por urgencias
- (xiv) Copia del Oficio 114-ECBOG-REMIS-164 del 15 de junio mediante el cual se solicita la coordinación de traslado a la Clínica de la Paz del señor MURCIA. ROJAS
- (xv) Copia de la Boleta de Detención o Encarcelación No. 1312 del 14 de septiembre de 2016.
- (xvi) Copia del Informe de identificación del señor ORLANDO MURCIA ROJAS de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación

- (xvii) Copia de la Tarjeta decadactilar del señor ORLANDO MURCIA ROJAS elaborada por el INPEC
- (xviii) Copia de la Hoja de Control Consulta Externa del 20 de junio de 2017 mediante la cual el médico de la Modelo informa sobre el suicidio de ORLANDO MURCIA ROJAS
- (xix) Copia del Formato "INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER -FPJ-10-" No. 110016000028201701720 del 20 de junio de 2017 del CTI
- (xx) Copia del oficio 114-ECBOG-UPJ-425 del 20 de junio mediante el cual se informa al Director de la Modelo, las actividades desarrolladas por el CTI
- (xxi) Copia del oficio 114-ECBOG-CIA-STDER-0228 fechado 13 de junio de 2016 (fecha que no corresponde) informando al director de la Cárcel la Modelo la muerte del recluso ORLANDO MURCIA ROJAS
- (xxii) Copia del oficio No. 01720 del 21 de junio de 2017 de la Fiscalía General de la Nación.
- (xxiii) Copia del Oficio No. SIRDEC. 2017010111001001975 del 21 de junio de 2017 del Instituto Nacional de Medicina Legal
- (xxiv) Copia del oficio del 21 de junio de 2017 del Instituto de Medicina Legal dirigido a la Fiscalía General de la Nación
- (xxv) Informe Pericial de Necropsia No. 2017010111001001975 del Instituto Nacional de Medicina Legal realizado a ORLANDO MURCIA ROJAS
- (xxvi) Copia de la Resolución No. 1946 del 22 de junio de 2017 "Por la cual se ordena dar de baja en el parte diario del Establecimiento a un interno por muerte."
- (xxvii) Copia del oficio 114-ECBOG-OJU-ASESOR-10906 del 22 de junio de 2017 suscrito por el director de la cárcel Modelo dirigido al Juzgado 62 Penal Municipal de Bogotá certificando la defunción del señor ORLANDO MURCIA ROJAS
- (xxviii) Copia del oficio 114-ECBOG-OJ-10901 del 22 de junio de 2017 del director de la cárcel la Modelo ordenando dar de baja al interno MURCIA ROJAS.
- (xxix) Copia del oficio 114-ECBOG-OJ-10902 del 22 de junio de 2017 dirigido al Comandante de Vigilancia de la cárcel Modelo informándole la baja del interno ORLANDO MURCIA ROJAS.
- (xxx) Copia del oficio 114-ECBOG-OJ-10950 del 5 de julio de 2017 suscrito por el director de la cárcel Modelo mediante el cual informa al juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá, la baja por muerte del señor ORLANDO MURCIA ROJAS.
- (xxxi) Certificaciones de calificación de conducta del INPEC
- (xxxii) Copia del informe pericial No. DRB-LDGF0000077-2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal que contiene el estudio grafológico realizado a los manuscritos del señor ORLANDO MURCIA ROJAS
- (xxxii) Copia de la Cartilla biográfica del interno ORLANDO MURCIA ROJAS
- (xxxiii) Copia de la certificación expedida por el director de la cárcel Modelo de fecha 4 de abril de 2019 mediante la cual se acredita la permanencia del señor ORLANDO

MURCIA ROJAS en la cárcel Modelo desde el 19 de septiembre de 2016 al 23 de junio de 2017 y su situación jurídica de SINDICADO.

(xxxiv) Copia del Comprobante de ingreso P2 230.636 de fecha 22 de junio de 2017 de la funeraria Los Olivos, por valor de \$5.032.251 mediante el cual la madre del señor ORLANDO MURCIA ROJAS realiza el pago de los gastos funerarios.

(xxxv) Copia del contrato de compra venta de automotor celebrado entre GUILLERMO ALFONSO CAÑÓN BARRANTES y ORLANDO MURCIA ROJAS mediante el cual éste último adquirió el vehículo taxi de placas VEN637.

(xxxvi) Copia del Paz y salvo expedido por AUTO TAXI dirigido a la SIM mediante el cual se autoriza el traspaso del vehículo taxi VEN 637 a nombre de la señora MARIA DOLLY ROJAS DE MURCIA.

(xxxvii) Copia de la tarjeta de operación No. 1503943 de la Secretaría Distrital de la Movilidad.

(xxxviii) Copia de la tarjeta de control No. 1972274 de la Secretaría Distrital de Movilidad expedida el 18 de diciembre de 2015 y validada hasta el 31 de mayo de 2016.

A su vez no realizó solicitud probatoria.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-INPEC**

La parte demandada aportó material probatorio relacionado con el penitenciario la modelo, de igual forma documentación memorial de fecha 4 de noviembre de 2020, relacionada con el privado de la libertad ORLANDO MURCIA ROJAS quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.387.148: (i) oficio 114 ECBGO-AINVINT-0371-19 de octubre de 2020, firmado por la DG. SAMUEL AUN AYERBE QUEZADA responsable investigaciones internas cárcel y penitenciaria de media seguridad de Bogotá; (ii) oficios 114 CPMSBGO-AYT-0124 21 de septiembre de 2020, firmado por la Teniente ELIZABETH VERGARA VERGA, responsable de psicosocial cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá; (iii) copia de la historia clínica; (iv) copia de la hoja de vida; (v) certificado de tiempo de privación de la libertad.

Refiere que, es de aclarar que el señor ORLANDO MURCIA ROJAS no se encontraba clasificado por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento, como quiera que el señor en mención se encontraba sindicado y por tanto la clasificación en fase solamente se da para los condenados.

### **3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:**

**3.3.1. DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y la entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

**3.4.3. POR OTRO LADO, EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.**

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

<sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>5</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>8</sup>**

---

efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **21 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5355d1b0f87528aa2bd064f6d7942206098ddd68dfc0c7c00ae5204808e5fd20**

Documento generado en 20/04/2021 01:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**